



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Controversia Contractual
Expediente: 110013336038201800284-00
Demandante: Nación – Ministerio del Interior
Demandado: Universidad Santo Tomás
Asunto: Resuelve recurso de reposición

El Despacho procede a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación, propuestos por el apoderado judicial de la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**¹ contra el auto del 22 de marzo de 2022, que resolvió las excepciones previas, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Recurso de Reposición

1.1.- Oportunidad y procedencia

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*”. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece que “*(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”, a lo que se debe agregar el término de dos (2) días cuando la notificación se hace en forma electrónica. Así, tenemos que el auto en cuestión se notificó por estado el 24 de marzo, los dos días adicionales dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, corrieron el 25 y 28 de marzo y los tres días de ejecutoria fueron el 29, 30 y 31 de marzo de esta anualidad. Por tanto, como el escrito contentivo del recurso se radicó el 29 de marzo de 2022, resulta oportuno y procedente.

1.2.- “Excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales en los hechos que sirven de fundamento en las pretensiones”

Luego de examinar los planteamientos del togado, se advierte que los mismos tienen similitud con los que fueron expuestos en el escrito de excepciones previas y que ya fueron dirimidos por el despacho. Por tanto, el juzgado reafirma desde ya su posición.

El apoderado judicial de la entidad demandada cuestiona la decisión adoptada frente a esta excepción porque en su opinión tener que acudir tanto a las reglas de interpretación como al apoyo de los documentos anexados con la demanda, con el fin de obtener claridad respecto de los supuestos facticos puede resultar subjetivo e incorrecto, lo cual va en contravía del derecho de contradicción que les asiste a las partes.

¹ Ver documento digital “26.- 29-03-2022 CORREO” y “27.- 29-03-2022 RECURSO DE REPOSICION NUMERAL 1”.

Añadió que, los hechos expuestos en ese escrito no tienen relación directa ni indirecta con las pretensiones, por lo cual la excepción debe acogerse y como consecuencia de lo anterior, finalizar el proceso judicial instaurado.

Al respecto el Juzgado reitera que en caso de tener que acudir a las reglas de interpretación para despejar cualquier duda o incertidumbre que genere el texto de la demanda, no puede tomarse como menoscabo de las garantías fundamentales del extremo pasivo de la relación jurídico-procesal, pues de ser ello cierto tendría que afirmarse que la hermenéutica es una herramienta antijurídica, lo cual no es cierto pues está más que demostrada su utilidad en el ejercicio de la jurisdicción.

El togado recurrente considera que las garantías fundamentales de su representado se ven seriamente afectadas por la forma como se redactó la demanda, en particular en aquellos apartes en que se remite a los anexos de la demanda. Ejemplo de lo anterior es el hecho 3.6 de la demanda, que dice:

3.6. En cuanto a los aspectos jurídicos, el incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso del convenio por parte de la demandada consta en el documento “certificación final de supervisión” anexo, capítulo “aspectos jurídicos”, que describe las cláusulas incumplidas por el demandado y las conductas constitutivas de incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso.

La primera pretensión de la demanda apunta a que este Despacho declare que la entidad demandada incumplió y/o cumplió en forma defectuosa el Convenio M-1054 de 2015, suscrito entre las partes. Por lo mismo, no se califica de antitécnico que la parte actora en lugar de especificar los motivos de incumplimiento contractual prefiera señalar que los mismos están contenidos en uno de los anexos de la demanda denominado Certificación final de supervisión, en su capítulo de aspectos jurídicos, lo que significa que ni siquiera se tiene que hacer interpretación alguna sino hacer el simple ejercicio de leer dicho documento para determinar en qué se concreta el incumplimiento denunciado por la parte actora.

No ve el juzgado, además, en qué forma esa práctica pueda llevar a una interpretación subjetiva por parte del operador judicial, ya que en realidad para determinar ese aspecto de la demanda no se requiere de la hermenéutica sino de la remisión a un documento anexo *ab initio* con dicho libelo.

Por lo mismo, tampoco es de recibo el planteamiento atinente a que las pretensiones de la demanda no guardan relación con los fundamentos fácticos, por el contrario, la relación salta a la vista en la medida que si el objeto de este medio de control es declarar el incumplimiento de un contrato estatal, el sustento fáctico de esa pretensión está dado por los incumplimientos consignados en el citado documento mencionado líneas arriba.

Así las cosas, se concluye que los motivos del recurso son infundados.

1.3.- “Excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales toda vez que lo pretendido no se ha expresado con precisión y claridad”

Frente a esta excepción el mandatario judicial arguyó que la formulación de las pretensiones debe ser acorde a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 165 del CPACA, el cual consagra “(...) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias (...)”. Asegura el togado que la pretensión de declarar el incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso, no hace honor a la norma anterior, dado que se formuló como principal y subsidiaria al

tiempo, lo que implica un contradicen, que a su vez genera una acumulación indebida de pretensiones.

El Despacho reitera su posición en cuanto a que nada anormal existe en la forma como se formula la pretensión. Es de todos sabido que, a nivel constitucional, para garantía del goce efectivo de derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia, el exceso ritual manifiesto es una práctica que no tiene cabida en el ejercicio de la jurisdicción, causal que reprocha anteponer las formas al derecho sustancial, ciertamente porque el último, según el constituyente, prevalece ante el primero.

Por ello, calificar de defecto formal que la parte demandante haya redactado su primera pretensión con el objeto de declarar el incumplimiento y/o incumplimiento defectuoso de las obligaciones contractuales a cargo de la demandada, claramente no es conforme a los dictados del constituyente, ya que supone la existencia de una contradicción que este operador judicial no ve por ningún lado y que de llegar a existir bien puede superarse con apoyo en las reglas de interpretación.

Sería extremadamente formalista pedirle a la parte actora que, para ajustar su demanda a la norma invocada por el recurrente, presente dos pretensiones con idéntico contenido, donde una principal utilice la expresión “*incumplimiento*” y la otra subsidiaria emplee la expresión “*incumplimiento defectuoso*”. Con seguridad en fallo de primer grado se examinará si en verdad la demandada incumplió el contrato en los aspectos denunciados por la accionante y, de probarse los mismos, cuál es la magnitud del incumplimiento, esto es si fue total o parcial. Por ello, oponerse al curso normal de este medio de control porque bajo la lógica del apoderado recurrente no se comprende con claridad qué es lo que se pretende con dicha expresión, es algo que no apoyará este Despacho.

1.4.- “Excepción previa de indebida representación del demandante”

El abogado recurrente, respecto a esta excepción, indicó que de acuerdo al artículo 77 del CGP, que dispone “*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante*”, el poder otorgado al apoderado judicial de la parte demandante no contiene la facultad para solicitar la declaratoria de “*cumplimiento defectuoso*” sino únicamente el “*incumplimiento*”, por tanto, a su juicio, hay una indebida representación de la parte actora.

De nuevo el juzgado no tiene más alternativa que remitirse a lo decidido, no por capricho sino porque el artículo 77 del CGP prescribe, con buen juicio, que “*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante*.”. Es decir que, el mandatario judicial de la parte actora, con miras a defender los intereses de su cliente, no queda atado a lo consignado en el poder especial que le fue otorgado, es más, la ley lo obliga a desbordar esos límites, de suerte que jurídicamente está habilitado para formular todas las pretensiones que considere beneficiosas para su cliente.

Por lo mismo, el aspecto formal de la demanda, en cuanto a la representación de la parte actora, no experimenta ningún defecto porque su apoderado, en una actitud proactiva, decide ampliar el espectro de las pretensiones formuladas a la jurisdicción. Antes bien, ello armoniza cabalmente con los dictados del artículo 77 del CGP.

Así las cosas, el Despacho no revocará el auto del 22 de marzo de 2022, por medio del cual se declararon infundadas las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada.

2.- Procedencia del Recurso de Apelación

Ahora bien, el apoderado judicial de la entidad accionada formula en forma subsidiaria el recurso de apelación contra el auto que desestimó las excepciones previas, el que a su parecer es procedente porque tiene la potencialidad de poner fin al proceso.

El recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, de modo que solo son apelables las providencias que expresamente determine el legislador. Por lo mismo, en la redacción de las disposiciones jurídicas atinentes a la materia se emplea un lenguaje directo y preciso, que procura excluir las ambigüedades o interpretaciones extensivas.

En esta jurisdicción el recurso de apelación se rige por lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Esta norma en ninguna parte dispone que el auto por medio del cual se desestiman las excepciones previas es susceptible del recurso de apelación. El mandatario judicial recurre en forma tácita a una interpretación de la causal consagrada en el numeral 2º de dicha disposición, que determina como susceptible del recurso de alzada “*el que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*”, interpretación que resulta inadmisibles porque no busca aclarar aspectos oscuros de la norma, sino darle un sentido y alcance opuesto al que literalmente ofrece la norma, ya que termina concibiendo la norma así: “*el que por cualquier causa tenga la potencialidad de ponerle fin al proceso*”.

Además, no es cierto que las excepciones previas objeto de discusión tienen la potencialidad de poner fin al proceso, puesto que todas ellas apuntan a componentes formales de la demanda, de suerte que en caso de ser acogidas no generan *ipso facto* la terminación del proceso, sino que llevan a que se brinde a la parte demandante la oportunidad para que subsane los yerros detectados, lo que puede hacer en el término legal. La posibilidad de rechazo de la demanda es remota, solo podría surgir en el evento que no se subsanen los defectos señalados. En todo caso, para el juzgado es claro que el legislador solo consagró como auto apelable el que pone fin al proceso, no el que tiene la potencialidad de poner fin al proceso, potencialidad que en el *sub lite* surge de elucubraciones que superan incluso el escenario real de este caso, en el que la prosperidad de las excepciones señaladas no tendría siquiera la potencialidad de terminar el proceso.

En consecuencia, el juzgado rechazará el recurso de apelación por improcedente.

3.- Fijación de fecha para audiencia inicial

Con auto del 6 de julio de 2021², se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales promovido por la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR** en contra de la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**.

En cuanto a las notificaciones de la misma aparece en el expediente la constancia de envío por correo electrónico del traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³.

² Ver documento digital “09.- 06-07-2021 AUTO ADMITE DEMANDA Y OBEDECE SUPERIOR”.

³ Ver documento digital “11.- 15-09-2021 NOTIFICACION PERSONAL”.

Los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron desde el 21 de septiembre al 3 de noviembre de 2021. La UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS contestó la demanda el 28 de octubre de 2021⁴, es decir, oportunamente.

Mediante auto del 22 de marzo de 2022, el Despacho ordenó vincular en calidad de tercero con interés, a la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.** El 29 de marzo de 2022, se notificó personalmente.

Por lo tanto, los traslados previstos en los artículos 198 y 199 del CPACA corrieron desde el 1 de abril al 19 de mayo de 2022. La compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.** no se pronunció.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 22 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas.

SEGUNDO: RECHAZAR, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**, contra el auto de 22 de marzo de 2022.

TERCERO: SEÑALAR el día **VEINTIOCHO (28)** de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

CUARTO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AJMY

Correos electrónicos
Parte demandante: eduard.vera@mininterior.gov.co ; notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co ;
Parte demandada: contactenos@usantotomas.edu.co ; secre.juridico@usantotomas.edu.co ; dbedoya@bedoyagoyes.com ; jcaballero@bedoyagoyes.com ; lzarzon@bedoyagoyes.com ; gcastaneda@bedoyagoyes.com ;
Vinculada: co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

⁴ Ver documentos digitales “16.- 28-10-2021 CORREO” y “17.- 28-10-2021 CONTESTACION U. SANTO TOMAS, ANEXOS Y PRUEBAS”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387d3b2f033ea3b447b386fd3908727e9fd0f7e110740f8ed44ef2af90b8b021**

Documento generado en 01/08/2022 06:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>